

Ponencia

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1181/2016

Nombre del sujeto obligado

**Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales
del Estado de Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

29 de junio del 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de noviembre del 2016



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

No firma el Titular de la Unidad de
Transparencia y se le niega la
información.



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

No le asiste la razón al recurrente
por que se le dio respuesta
cabalmente en tiempo, forma y de
manera completa.



RESOLUCIÓN

Se declara **INFUNDADO** el recurso de
revisión.

Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud
de información emitida por el sujeto
obligado, mediante oficio UT/1160/2016 ,
expediente 819/2016, de fecha 28 de
junio de 2016 dos mil dieciséis, signada
por el Coordinador de la Unidad de
Transparencia del Instituto de
Transparencia, Información Pública y
Protección de Datos Personales del
estado de Jalisco, en sentido afirmativo.

Archivese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
Se excusa.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1181/2016

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE
JALISCO

RECURRENTE:

Eliminado nombre de persona
física Art. 21.1 inciso j)
L.T.A.I.P.J.

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR
ROMERO ESPINOSA

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 de noviembre de 2016
dos mil dieciséis.-----

V I S T A S, las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número
1181/2016, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1. Con fecha 17 diecisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente
presentó una solicitud de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dirigida al
sujeto obligado, generándose con el número de folio 01793516, a través de la cual
solicitó la siguiente información:

*"Quiero saber quién le certificó la cédula a Ricardo de Alba para participar en el
proceso de selección de comisionados al itei."*



2. Tras los trámites internos el **Coordinador de la Unidad de Transparencia** del
sujeto obligado, le asignó número de expediente 819/2016 y mediante escrito de fecha
28 veintiocho de junio del 2016 dos mil dieciséis, emite respuesta en sentido,
AFIRMATIVO.

3. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente presentó su
escrito de recurso de revisión a través del sistema infomex Jalisco, el día 29 veintinueve
de junio del 2016 dos mil dieciséis.

4. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09
nueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el día 02 de



septiembre del año citado, en la oficialía de partes de este Instituto, el acuerdo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales "INAI" mediante el cual determinó no ejercer la Facultad de Atracción para conocer y resolver el presente asunto, por lo que se le reasignó el número de expediente **recurso de revisión 1181/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, al Comisionado **Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. El día 09 de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

Por ultimo se le requirió al sujeto obligado para que proporcionara un correo electrónico con la finalidad de llevar acabo las notificaciones generadas en el presente.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante memorándum/CRE002/2016; y al recurrente, el día 9 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía plataforma.

6. A través de auto de fecha 19 del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, en la Ponencia del Comisionado Ponente, se tuvo por recibido el oficio UT/1559/2016, signado por el Coordinador General de Control de Archivos, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia, el cual fue remitido a través del sistema Infomex Jalisco el día 13 trece de septiembre del año en curso, por lo que se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso.

Así mismo, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado al recurrente para que manifestara su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, sin que este se manifestara, por tal motivo y a pesar de la voluntariedad mostrada por el sujeto obligado, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo descrito se notificó por listas.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, el día 29 de junio del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 28 de junio del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 29 de junio de la presente anualidad, concluyendo el día 03 de agosto del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso o entrega de forma incompleta la información publica de libre acceso cosndierada**; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple de la solicitud de información registrada bajo folio 01793516.
- b) Copia simple del oficio UT/1160/2016, signado por el Coordinador General de Control de Archivos, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia.
- c) Impresión de pantalla de historial del sistema Infomex Jalisco.
- d) Copia simple de la cedula profesional 114995.
- e) Copia simple de historial del sistema infomex Jalisco.

Por su parte el recurrente no ofreció medios de convicción.

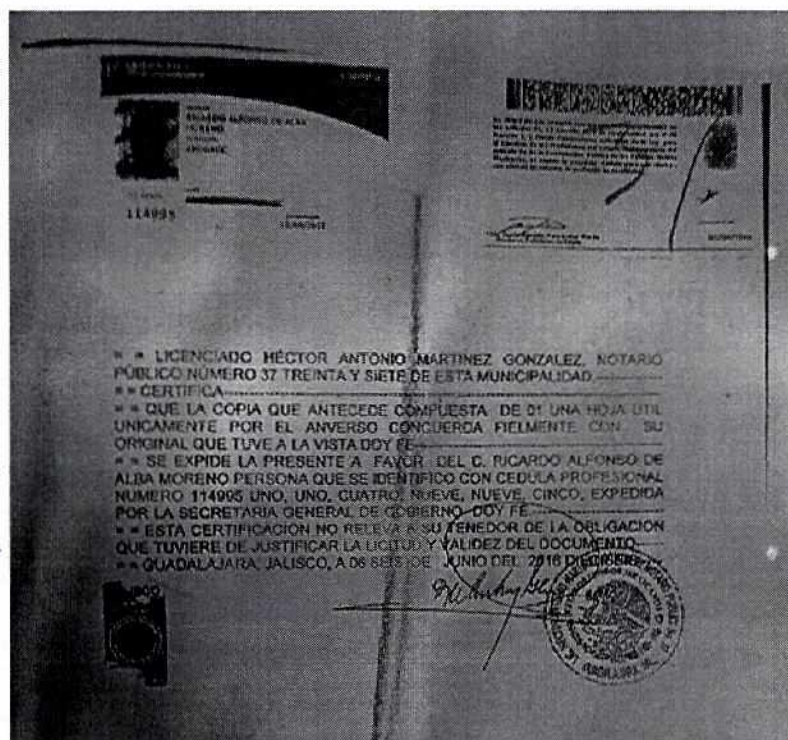
En lo que respecta al valor de las pruebas, con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418.

VII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

En principio cabe señalar, que de lo expuesto por el recurrente hace consistir su inconformidad, en que no firma el Titular de la Unidad de Transparencia y que se le niega la información.

A lo que el sujeto obligado al rendir su informe de contestación manifestó que no le asistía la razón al recurrente por que se le dio respuesta cabalmente en tiempo, forma y de manera completa; Y por lo que ve a que no firma el Titular de la Unidad de Transparencia, hace de su conocimiento que el Coordinador General de Archivo, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia, presento ante su superior jerárquico, un escrito mediante el cual se excusa de atender los asuntos en los cuales se vea inmerso, con el afán de garantizar al ciudadano su derecho de acceso y brindar una respuesta imparcial, aunado a que el Coordinador de la Unidad de Transparencia, de acuerdo al manual de organización aprobado por el Pleno, tiene atribución para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información.

Ante tales circunstancias, este Pleno del ITEI, considera que no le asiste la razón al recurrente y resuelve **infundado** su agravio, toda vez que tal y como bien lo afirma el sujeto obligado, la solicitud de acceso a la información fue debidamente resuelta en tiempo, forma y de manera completa, lo anterior ya que dio respuesta en sentido afirmativo y además en un afán de mayor publicidad le entregó copia simple de la certificación derivada del dato petitionado en su solicitud de acceso, lo cual para robustecer se adjunta:



Ahora bien de la manifestación vertida por el recurrente respecto a que no firma el Titular de la Unidad de transparencia, se advierte que si bien es cierto que quien firma dicha respuesta es el Coordinador de la Unidad de Transparencia de este Instituto, también lo es que esto no causa perjuicio al recurrente, ya que se le garantiza el acceso completo a la información solicitada, aunado a que conforme al manual de organización aprobado por acuerdo del Pleno de este Instituto, el día 21 de junio de la presente anualidad, Dicha Coordinación y por lo tanto el representante de la misma tiene facultad de recibir, gestionar y resolver solicitudes de acceso a la información pública propias de este Instituto como sujeto obligado.

Por lo tanto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, puesto contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado entregó la información en tiempo, forma y de manera completa, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, mediante oficio UT/1160/2016 , expediente 819/2016, de fecha 28 de junio de 2016 dos mil dieciséis, signada por el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Jalisco, en sentido afirmativo.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión **1181/2016** planteado por el recurrente contra actos del sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, de conformidad a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, mediante oficio UT/1160/2016 , expediente 819/2016, de fecha 28 de junio de 2016 dos mil dieciséis, signada por el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Jalisco, en sentido afirmativo.

CUARTO.- Se ordena archivar el asunto como concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

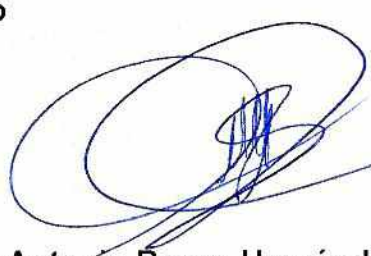
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de dos votos de los Comisionados Ciudadanos Salvador Romero Espinosa y Pedro Antonio Rosas Hernández y una excusa para conocer del presente recurso de la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de lo dispuesto en el artículo 55 fracción XXI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, numeral 61 fracción IX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco. Lo anterior ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien certifica y da fe.

Se excusa

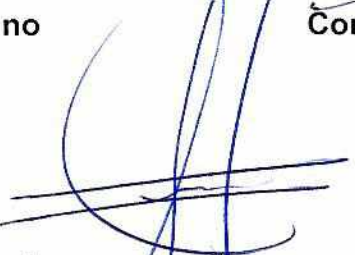
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 1181/2016, emitida en la sesión ordinaria de fecha 9 nueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis. XGRJ